



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el Acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados y difundido en la página oficial, se habrán de analizar y de resolver catorce recursos de apelación, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de dieciséis medios de impugnación, con la precisión de que el juicio electoral 1 de dos mil dieciocho ha sido retirado.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y discusión de estos asuntos, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota.

A continuación, si estamos de acuerdo, como hemos estilado en las últimas sesiones públicas, se daría cuenta continua por el Secretariado de las tres ponencias, al tratarse de recursos de apelación, en los cuales los actos controvertidos son informes anuales de ingresos y de egresos, de partidos políticos que corresponden al ejercicio dos mil dieciséis.

Si tenemos conformidad y mantenemos esta forma práctica de desahogo de asuntos, daría cuenta en primer término, el Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, con el proyecto de resolución que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 67 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso diversas sanciones derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil dieciséis, correspondiente al Estado de Zacatecas.

En principio, se propone desestimar el agravio de indebida fundamentación y motivación, ya que el Consejo General expuso las razones por las cuales consideró que se encontraban acreditadas las conductas. Asimismo, calificó y verificó las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideración los

elementos de individualización de las faltas, determinó el monto de las sanciones que sería impuesto conforme al catálogo previsto en la Ley.

Además, se advierte que expuso los supuestos normativos, así como los hechos calificados y los razonamientos que evidencian la configuración de infracciones a la normativa en materia de fiscalización, y asimismo, al haber calificado la falta, fijó la sanción dentro de los márgenes establecidos en la Ley, de forma proporcional a la magnitud de la falta.

En cuanto a que la autoridad responsable dejó de analizar correctamente la capacidad económica al no tomar en cuenta otras sanciones que le han sido aplicadas, este Tribunal ha sostenido que la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso, atiende a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Carlos.

A continuación, pido por favor, dar cuenta a la Secretaria Atzín Jocelyn Cisneros Gómez, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Atzín Jocelyn Cisneros Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 85 y 89 de dos mil diecisiete, interpuestos por el Partido Encuentro Social, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los estados de Nuevo León y Zacatecas, respectivamente.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante, estos se consideran infundados e ineficaces, como se expone en el proyecto, ya que del análisis efectuado se pudo acreditar que el partido apelante efectivamente incurrió en las omisiones detectadas por la autoridad y que la imposición de sanciones se ajustó a derecho, pues se analizó la totalidad de circunstancias del caso y las características particulares del infractor, por lo cual, la autoridad responsable calificó correctamente la gravedad de la falta cometida, por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución, ambas objeto de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a los recursos de apelación 91, 93, 95 y 97 de dos mil diecisiete interpuestos por el partido político MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, respecto de los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

En los proyectos, se estima que no le asiste la razón al apelante, cuando manifiesta que las sanciones que le fueron impuestas no fueron debidamente fundadas y motivadas, pues contrario a su dicho, en el establecimiento de las mismas la responsable sí expuso los fundamentos y motivos por los cuales impuso las sanciones.

Además, contrario a lo argumentado por el apelante, las faltas formales sí son susceptibles de ser sancionadas de forma pecuniaria, ya que, en la comisión de este tipo de faltas, impide conocer la adecuada aplicación y destino de los recursos y aunado a lo anterior, la imposición de una sanción económica busca un efecto disuasivo del quebramiento de las obligaciones fiscales de los partidos.



Finalmente, se considera genérico el agravio del apelante, relativo a que la responsable en su actuación faltó al principio de exhaustividad, pues en el mismo se limita a exponer la ausencia de dicho principio en la resolución impugnada, sin expresar los elementos que fueron dejados de atender y aportar bases para analizar si la autoridad responsable inobservó tal principio y en consecuencia, poder estar en aptitud de determinar la legalidad de la resolución controvertida. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución, materia de los recursos de apelación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 99 de dos mil diecisiete interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en el estado de San Luis Potosí.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante, respecto de la conclusión 2, en parte, así como las conclusiones 14, 15, 19, 20 y 21, estos se consideran infundados e ineficaces, como se expone en el proyecto, ya que, del análisis efectuado, se pudo acreditar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y a los principios rectores de la materia electoral. Respecto a la aplicación de la Unidad de Medida de Actualización se determinó que le asiste la razón al apelante, en relación a las conclusiones clasificadas como faltas formales, pues la autoridad consideró tomar como base en las imposiciones de la multa, la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil diecisiete, siendo que la debió aplicar fue la del dos mil dieciséis, que corresponde al año sobre el que se realizó la revisión.

Conforme a lo razonado, se propone confirmar la conclusión 2, en parte, así como la totalidad de los estudiados en las conclusiones 14, 15, 19, 20, 21 y revocar las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16 y 25 del apartado 17.2.21 de la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 103 de dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes.

En cuanto a los agravios expuestos por el apelante, respecto de las conclusiones, 3, 6, 10 y 40, estos se consideran infundados, como se expone en el proyecto, ya que, del análisis efectuado se pudo acreditar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho y a los principios rectores de la materia electoral.

Por cuanto a lo que hace a la falta de exhaustividad establecida en la conclusión 21, le asiste la razón al apelante, toda vez que la autoridad electoral dejó de pronunciarse sobre la totalidad de gastos reportados, limitándose a afirmar que el partido político emitió destinar el porcentaje del monto correspondiente al desarrollo de actividades específicas, en el ejercicio dos mil dieciséis, sin señalar las razones ni motivos por los cuales no tomó en cuenta la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, ni por qué consideró que el contenido de dichos archivos, no podían acreditar que se destinaron para actividades específicas.

Conforme a lo razonado, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 3, 6, 10 y 40, y revocar la conclusión 21 para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva resolución para que tomando en consideración el principio de exhaustividad, analice los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, exponga fundada y motivadamente las razones por las que considere si se atendió o no la observación formulada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Atzín.

Le pediría ahora, por favor, dar cuenta al Secretario José Antonio Garza López, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 102 del año dos mil diecisiete, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual impuso diversas sanciones, respecto de la revisión de informes anuales, de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis en lo que interesa al Estado de Zacatecas.

En el proyecto de cuenta, se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos, contrario a lo que aduce el partido apelante, se concluyó que no es que la autoridad responsable no hubiere sido exhaustiva, o que haya realizado una deficiente valoración de los documentos aportados, sino que éste no dio respuesta idónea, a las observaciones de la unidad técnica del Instituto Nacional Electoral, al omitir presentar tal y como le fue requerido, la documentación que soportara las operaciones con sus proveedores, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera, y detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como identificar, aportar la documentación correspondiente y proporcionar cualquier otro dato que permitiera a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a Movimiento Ciudadano en lo referente a los agravios de que existió falta de exhaustividad de la unidad técnica al momento de llevar a cabo la fiscalización en cuanto a la confirmación con proveedores, ya que debió preguntárseles sobre las facturas que él había señalado, para que de tal manera, ellos estuvieran en las condiciones de confirmar o negar las mismas, además de que la Unidad Técnica, al momento de efectuar los requerimientos que se realizaron con los proveedores, debió ser muy clara y especificarles que debían reportar todas las operaciones que tuvieron con los partidos políticos, tanto a nivel nacional, como con las entidades.

Lo anterior, ya que, por una parte los partidos políticos están obligados, por normativa, a registrar la totalidad de las operaciones correctamente, aunado a que no existe dispositivo legal que establezca como obligación por parte de la Unidad Técnica de requerir información a los proveedores con información específica que hubiera sido proporcionada por los sujetos obligados, y si bien la multicitada Unidad Técnica se encuentra facultada para formular los requerimientos a los proveedores de manera general, empero, en ningún caso, dicha facultad discrecional sustituye o releva la obligación de los sujetos obligados de hacer llegar a la autoridad fiscalizadora el soporte documental que acredite la veracidad de las operaciones que reporta, máxime cuando son objeto de requerimiento de aclaración.

Asimismo, en relación a lo manifestado por el apelante en cuanto a las operaciones que realizó un proveedor, dicha manifestación debe desestimarse, porque se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones; además, de que dicho argumento no le favorece, pues el relacionar el gasto con una factura reportada, no invalida el hecho de que el proveedor no confirmó que hubiera prestado el servicio.

Por último, contrario a lo que aduce el partido apelante, se concluyó que la sanción impuesta en la resolución impugnada por la falta calificada de fondo se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad analizó cada una de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

circunstancias específicas, entre ellas la reincidencia, el tiempo, modo y lugar, como se explica en el mismo.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Por otro lado, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 106 de dos mil diecisiete promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución 516 dos mil diecisiete del Consejo General del INE, relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos relativos al estado de San Luis Potosí.

En su demanda, el PAN se inconformó respecto a la conclusión 44 del dictamen federal, toda vez que a decir del partido se le sancionó sin haberse tomado en cuenta la solicitud de regularización de errores contables, de cantidades de dinero relacionadas con el pago de impuestos del ejercicio fiscal del dos mil quince.

En el proyecto se propone atender los agravios de la siguiente forma:

En principio, se expone que la conclusión impugnada no es susceptible de estudio ante esta Sala, en razón de que dicha impugnación corresponde al ámbito nacional, no obstante que, atendiendo a la causa de pedir, se puede conducir la impugnación al análisis de la conclusión sancionatoria 12 del apartado relativo al estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, ya que en dicho apartado se sanciona al PAN por no haber acreditado la liquidación de impuestos, del ISR correspondiente al ejercicio dos mil quince, por lo que la causa de pedir resulta atendible.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución recurrida, lo anterior, ya que en la resolución no se sanciona al PAN por la omisión de corregir registros con errores contables, sino por no comprobar de forma efectiva que se pagó el ISR correspondiente al ejercicio dos mil quince. Se explica que es obligación de los partidos llevar la contabilidad de forma individual, respecto de todos sus órganos estatales y en ese tenor, comprobar que se cumplieron con sus obligaciones de pago, entre ellas las relacionadas con los impuestos.

En este tenor, al no haberse acreditado de forma adecuada que los pagos exhibidos corresponden al Comité Directivo Estatal de San Luis, fue correcto el proceder de la autoridad, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Esta es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias señor Secretario.

Magistrados, están a la consideración de este Pleno los asuntos con los cuales se ha dado cuenta continua.

No sé si hubiera alguna intervención de parte de ustedes.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 67 de dos mil diecisiete se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado 523 y la resolución 524, ambos de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con los diversos recursos de apelación 85, 89, 91, 93, 95 y 97, todos de dos mil diecisiete, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de controversia los dictámenes consolidados y las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 99, también de dos mil diecisiete, se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 14, 15, 19, 20, 21, del apartado 17.2.21, de la resolución controvertida.

Segundo.- Se revocan sólo en la parte conducente las conclusiones de la 3 a la 9, 12, 16 y 25, del referido apartado.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del INE, proceda conforme se precisa en los efectos de esta sentencia.

Ahora bien, en el recurso de apelación 102 de dos mil diecisiete, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la conclusión 17 del Dictamen consolidado 525 y la resolución 526, ambos de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo General del INE.

En relación con el diverso recurso de apelación 103, también de ese año, se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 3, 6, 10 y 40 de la resolución 516 y del dictamen consolidado 515, ambos de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo General del INE.

Segundo.- Se revoca sólo en la parte conducente, la conclusión 21 del referido dictamen y resolución en los términos que se precisan en el fallo.

Tercero.- Se ordena al INE, proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 106 de dos mil diecisiete, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 516 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno con los asuntos en los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco medios de impugnación. El primero de ellos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 513 de dos mil diecisiete, promovido por Mabel Guadalupe Haro Peralta, a fin de impugnar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que ordenó la remisión del escrito de queja presentado por la actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que se pronunciara respecto de la presunta violencia política de género, ejercida en su contra, así como el acuerdo por el que esa Comisión de Justicia declaró improcedente la queja.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, al haber quedado sin materia, ya que la pretensión de la actora ha sido colmada pues los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se pronunciaron respecto de las conductas que en su consideración podían ser constitutivas de violencia política de género.

También, doy cuenta con el recurso de apelación 104 de dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el dictamen consolidado en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se le impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone sobreseer el recurso, dado que los actos impugnados no le causan una afectación real, directa e inmediata en su esfera jurídica, en razón de que los actos controvertidos relacionados con la aplicación de recursos sobre la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del año dos mil quince serán objeto de revisión en el ejercicio dos mil diecisiete.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año promovido por MORENA para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León relacionada con del oficio del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral que determinó la improcedencia de su solicitud para ser considerado en el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña dentro de la asignación del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En el proyecto se proponer sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, ya que, en un acuerdo general reciente el Consejo General de esa Comisión Estatal Electoral otorgó financiamiento público a MORENA para gastos de campaña.

Ahora, procedo a dar cuenta del recurso de apelación 1 de este año interpuesto por Ramiro Rodríguez Rosas, a fin de impugnar el crédito fiscal del administrador local de ejecución fiscal de la Administración General Tributaria de Coahuila de Zaragoza, derivada de la sanción interpuesta a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de campaña de ingresos y gastos, como candidato independiente a presidente municipal en Cuatro Ciénegas, correspondiente al proceso local ordinario 2016-2017.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado consistente en el crédito fiscal y su ejecución no es un acto de naturaleza

electoral, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 2 de dos mil dieciocho interpuesto por Manuel Rodríguez González, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos como candidato independiente a presidente municipal, en Sacramento, Coahuila de Zaragoza, correspondiente al proceso local ordinario 2016-2017.

En el proyecto se propone sobreseer en el recurso, dado que el promovente ya había agotado su derecho de impugnación al promover el diverso recurso de apelación 80 de dos mil diecisiete.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Secretaria General muchas gracias por la cuenta de estos cinco asuntos.

Compañeros Magistrados, están a su consideración, no sé si hubiese alguna intervención.

Al no haber intervención, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Catalina.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 513, así como en el recurso de apelación 104, ambos de dos mil diecisiete, además del juicio de revisión constitucional electoral 1y el recurso de apelación 2, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación de referencia.

En relación con el diverso recurso de apelación 1 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de Ramiro Rodríguez Rosas para que los haga valer en la vía y en la forma que considere pertinentes.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

